Dictamen sobre la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo relativo a la comercialización de plantones y material de reproducción de hortalizas, distintos de las semillas (1)

(90/C 182/06)

El 26 de febrero de 1990, de conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Economica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Economico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Seccion de Agricultura y Pesca, encargada de preparar los trabajos en la materia, adopto su Dictamen el 15 de mayo de 1990 (Ponente. Sr. Strauss).

En su 277ª sesion plenaria (sesion del 30 de mayo de 1990) el Comité Economico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

1. Introduccion

1.1. La multiplicidad y variabilidad de las normativas nacionales que regulan los niveles sanitarios y de calidad aplicables a los plantones y al material de reproduccion de plantas pueden efectivamente constituir barreras al comercio entre Estados miembros.

1.2. Con el fin de armonizar tales normativas, como lo exige la plena realizacion del mercado interior, la Comision ha considerado necesario ampliar la Directiva vigente (70/458) sobre la comercializacion de semillas para incluir plantones y el material de reproduccion, y ha publicado tres propuestas de Reglamento sobre hortalizas, plantas ornamentales y frutales.

1.3. Debido al apremio de los plazos, la Comision ha tenido poco tiempo para consultar previamente a las autoridades de los Estados miembros. Por lo tanto es posible que la Comision no conozca plenamente el alcance de las diferencias entre las legislaciones nacionales, y en consecuencia ha elaborado unicamente un marco en el que los Estados miembros pueden actuar y en el que aun quedan muchos detalles por decidir.

2. Observaciones generales

2.1. Esta propuesta forma parte de una estrategia mas general sobre fitosanidad y debe analizarse en el contexto de otras propuestas, sobre todo doc. COM(88) 170 final, doc. COM(89) 646 final y doc. COM(89) 647 final, por las que se modifica la Directiva fitosanitaria 77/93/CEE. Estas medidas de armonizacion determinan el marco de aplicacion de doc. COM(89) 651 final. Estas otras medidas deben adoptarse antes de que entre en vigor el Reglamento de comercializacion. Con ello se evitaran interrupciones en el control de las normas fitosanitarias y garantizara la existencia de instrumentos de proteccion adecuados cuando se quiera adoptar una medida unilateral.

2.2. El Comite conviene en que es necesario fijar una legislación comunitaria para armonizar las normas fitosanitarias y de calidad, como lo exige la plena realizacion del mercado interior.

2.3. Sin embargo, preocupa al Comite que dicha legislación pueda limitar la flexibilidad e iniciativa existentes en el sector y deseadas por los consumidores, que tienen exigencias diferentes con respecto a las normas de calidad y que por lo general estan satisfechos con un equilibrio ya autorregulado entre la oferta y la demanda. Ademas, es esencial asignar suficientes recursos comunitarios para garantizar que se efectue una inspeccion adecuada con el fin de hacer cumplir equitativamente el Reglamento en toda la Comunidad.

2.4. Antes de adoptar la propuesta sera necesario aclarar a fondo algunos de sus puntos. En la propuesta se asigna buena parte de la administracion concreta de las medidas propuestas al Comite Permanente Conjunto, sin someterlo al Consejo. Es dificil emitir un dictamen preciso y constructivo sobre una propuesta que deja tantos aspectos de la forma definitiva del Reglamento en manos de funcionarios que no tendran que someter sus trabajos al Consejo de Ministros ni a otras instituciones comunitarias.

3. Observaciones especificas

3.1. *Material al que se aplica el Reglamento*

3.1.1. El Reglamento deberia tambien aplicarse al material de reproduccion destinado a la exportacion. La excepción prevista en el artículo 2 podria dar lugar a una situación en la que circularia por la Comunidad un material de calidad y nivel fitosanitario inferiores que podria transmitir enfermedades a otras plantas o incluso llegar a entrar en el mercado interior.

3.1.2. La lista incluida en el articulo 3 (a)(i) no es exhaustiva. Por ejemplo, las cebollas y las coles de China no

(1) DO nº C 46 de 27 2 1990, p 4

están incluidas. Deberían estar cubiertas todas las especies vegetales excepto las identificadas en una lista « negativa ».

3.2. *Requisitos que deben cumplir los proveedores*

3.2.1. Los requisitos estipulados en el artículo 5 y en el Anexo I impondrán costes adicionales a las pequeñas y medianas empresas, sobre todo a muchas de ellas que todavía no cuentan con los medios de registro necesarios. El Comité insta a la Comisión a estudiar la posibilidad de que las organizaciones reconocidas de productores y comerciantes contribuyan a reducir los costes administrativos de los cultivadores.

3.2.2. La excepción a la que se hace referencia en el cuarto guión del apartado 4 del Anexo I debe aclararse. El Comité considera que una excepción no debe basarse en criterios de zona, pues sería inviable. No obstante, conviene en que debe aplicarse una excepción a las ventas en cantidades muy pequeñas, con tal de que ello no impida cumplir el objetivo de la legislación.

3.3. *Recursos de inspección*

3.3.1. La inspección que se requiere para hacer cumplir el Reglamento impondrá una carga adicional a los ya limitados recursos de inspección. Para garantizar que los proveedores cumplan los requisitos establecidos en el Anexo I, serán necesarios recursos comunitarios adicionales, sobre todo si se quiere aplicar uniformemente el Reglamento en toda la Comunidad.

3.3.2. También se deberán aumentar fuertemente los recursos para cumplir las condiciones a las que hace referencia en el Anexo II (A) y (B).

3.4. *Disposiciones sobre la comercialización*

3.4.1. Si consideramos que la definición de « lote » (artículo 3 (c) (i)) implica materiales cultivados a partir de la misma bolsa de semillas, sembrados al mismo tiempo y cultivadas en el mismo medio y en las mismas condiciones requisito de homogeneidad que establece el artículo 7 en su forma actual es demasiado estricto. Por ejemplo, debería hacerse alguna indicación de los porcentajes de tolerancia aceptables.

3.4.2. El requisito de homogeneidad reducirá la flexibilidad existente en el sector. Los clientes tienen requisitos muy diferentes en lo relativo al tamaño y vigor de las plantas cultivadas en un mismo lote. La actual naturaleza del sector, regida por la demanda, cumple óptimamente con los requisitos de los cultivadores individuales. Esta situación no debería verse comprometida por una legislación excesiva. Por consiguiente, la homogeneidad debería aplicarse únicamente a la pureza de la variedad y a ningún otro criterio cualitativo.

3.4.3. El requisito de un certificado fitosanitario oficial (artículo 8) duplica el requisito de un pasaporte de planta [doc. COM(89) 646 final]. Esta documentación debería ser armonizada de modo que solamente fuese necesario uno de los dos.

3.4.4. El aspecto relativo a la documentación pertinente requerirá nuevos recursos humanos y, si la Comisión desea delegar la emisión de documentos « oficiales » en agentes cualificados, habrá que allegar recursos para la formación de dicho personal y la retribución de sus actividades.

3.5. *Dificultades temporales*

3.5.1. En el artículo 14 se establecen disposiciones para aplicar requisitos menos estrictos en caso de que se presenten « dificultades temporales » de suministro. Esta disposición no debe ser invocada por ningún Estado miembro que pretenda eludir las responsabilidades que le incumben con arreglo al Reglamento propuesto.

3.5.2. Las restricciones de comercialización previstas en el artículo 11 pueden de suyo provocar una dificultad temporal de suministro y por lo tanto permitir que se invoque el artículo 14. Es necesario clarificar esta terminología. En el apartado 2 del artículo 11 se debería añadir la precisión « sin excepciones ».

3.6. *Requisitos más estrictos*

3.6.1. Amparándose en el artículo 12, un Estado miembro podría insistir en la imposición de normas fitosanitarias y de calidad más elevadas y tomar medidas para asegurar la necesaria inspección. El Comité no se opone a la elevación unilateral de las normas, pero sólo puede aceptarla si la Comisión garantiza que ello no va asociado con ayudas estatales.

Hecho en Bruselas, el 30 de mayo de 1990.

El Presidente

del Comité Económico y Social

Alberto MASPRONE